



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

CALARCÁ-QUINDÍO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 627

PROCESO: VERBAL DE LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: JOAQUIN AURELIO MARIN RIVERA
DEMANDADA: PATRICIA MORENO DE MARTINEZ
RADICADO: 631303112001-2019-00142-00

Calarcá Q., cuatro de noviembre del dos mil veinte

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico del 15 de julio informó al despacho nueva dirección para llevar a cabo la notificación de la demanda. Posteriormente mediante correos electrónicos del 18 y 30 de agosto allegó diligencia para notificación personal de la demandada y finalmente el 8 de septiembre presentó diligencia de notificación por aviso.

De lo anterior, para efectos de que la parte demandada reciba notificación personal del auto admisorio de la demanda, se tendrá como nueva dirección la aportada por el extremo activo en el escrito del 15 de julio del año en curso, esto es, la Calle 2 No.14-01 local S11 Centro Comercial Bolívar Plaza de Armenia Quindío.

Dicho lo anterior, procede el despacho a resolver lo pertinente a la diligencia para notificación personal allegada, misma que si bien fue enviada de manera efectiva, se evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P, habida cuenta que en ella se relacionó que la providencia a notificar correspondía al 03 de agosto de 2019, y revisado el expediente se otea que el auto admisorio de la demanda es del 26 de julio de 2019, igualmente no se indicó la naturaleza del proceso, esto es, proceso verbal lesión enorme.

Sobre la notificación personal el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, **su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.(...)”

De otra arista, atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura no se está atendiendo usuarios de manera presencial si no es estrictamente necesario, por lo tanto, al enviarse nuevamente la notificación personal deberá tener en cuenta la apoderada judicial esta situación e indicarle a la parte pasiva los canales digitales de comunicación e información que ha dispuesto esta célula judicial en la página web de la rama judicial para llevar a cabo las actuaciones judiciales del caso, así como lo dispone el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.** Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

De otro lado, sobre la notificación por aviso, el artículo 292 de la misma norma en comento, señala:

“ARTÍCULO 292.NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...).”

Teniendo en cuenta que la notificación personal realizada no cumplió los requisitos establecidos por la norma, no se tendrá en cuenta por el despacho la notificación por aviso allegada pues la misma se realiza una vez conocida las resultados de la notificación personal.

En conclusión, se requiere a la parte demandante para que realice en debida forma el trámite para notificación personal establecido en Código General del Proceso o de manera supletoria si conoce algún canal digital donde pueda ser notificada la demanda, se aplique el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

JUEZA

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a22dcc099d28777d2b405ce084175b279274036ff425615553e2ad0a3d6cbfb6

Documento generado en 04/11/2020 09:34:24 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>